

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00122-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

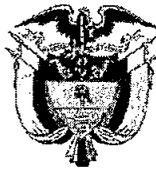
Como quiera que en, el auto del 25 de septiembre de 2018, este Despacho incurrió en un error aritmético al referirse al valor de las costas aprobadas en primera instancia, corresponde dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso así:

ÚNICO.- Corregir la providencia del 25 de septiembre de 2018, la cual quedará así:

“Por secretaría, póngase en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el término de 10 días, la documental allegada por la apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, visible a folios 456 a 458 del cuaderno de principal, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente. Se aclara que **el valor de las costas aprobadas en primera instancia corresponde a \$2'358.907,13**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00328-00
Demandante: Luis Ricardo Mantilla Ochoa
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de la
Candelaria

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 82 del cuaderno principal, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 31 de julio de 2018, mediante la cual revocó el auto del 28 de abril de 2016 que rechazó la demanda de la referencia respecto del acto administrativo 179-12 del 24 de septiembre de 2012 y en su lugar, ordenó al Juzgado que se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda (fols. 4 a 8 cuaderno 2).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

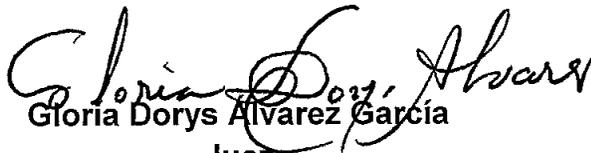
SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

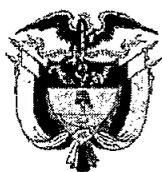
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Julio Enrique Angarita, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00379-00
Demandante: Colombiana de Suministros Médicos Hospitalarios
Ltda. COLMED Ltda.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Procaps S.A., en contra de la providencia que rechazó por extemporánea la solicitud de acumulación.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de junio de 2018¹, el Despacho dispuso rechazar por extemporánea la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 11001-3334-005-2015-00167-00 que se está tramitando en el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá.

El pasado 22 de junio², la apoderada de la Sociedad Procaps S.A. interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, encaminado a que el Despacho reponga la decisión y en su lugar, se decrete la misma.

Como fundamento del recurso, la apoderada expuso lo siguiente:

“(...) No compartimos la posición de que la solicitud de acumulación no se hizo dentro de la oportunidad legal que para el efecto dispuso la norma, toda vez que la solicitud de acumulación fue presentada dentro del tiempo que se dispone para tal fin.

(...)

En el presente caso, el memorial mediante el cual se realizó la solicitud de acumulación fue radicado el 13 de febrero de 2018, fecha en la cual ese Respetable Despacho no había fijado fecha para celebrar la audiencia inicial, luego entonces sí se presentó dentro de la oportunidad legal la solicitud.

¹ Folios 345 a 346 del cuaderno principal.

² Folio 352 a 356 íbidem.

(...)

Frente a los demás presupuestos que se indican en el artículo 148 del CGP, se da cumplimiento total, toda vez que tenemos igualdad de fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a una expedición de actos administrativos sancionatorios, violatorios de la norma en la que se fundaron, pero que en todo caso, crearon efectos jurídicos para las dos sociedades sancionadas, con una uniformidad en sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, deberá determinar el Despacho si el recurso es procedente a la luz de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de reposición contra autos, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, el artículo 243 del mismo Código establece cuáles son los autos susceptibles de ser recurridos en apelación, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Conforme lo expuesto, toda vez que contra el auto que rechaza la acumulación de procesos no procede el recurso de apelación, será procedente entonces el de reposición y, en consecuencia, se aplicaran las reglas que regulan el tema en el Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 318 y 319 de dicho código, los cuales establecen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De otro lado, toda vez que el 20 de junio de 2018³ se notificó por estado la providencia en cuestión, el recurso de reposición fue presentado el día el 22 de junio siguiente, el Despacho deduce que el trámite del recurso se agotó en debida forma, interponiéndose en el término.

Esclarecido el cumplimiento de procedencia y oportunidad del recurso en cuestión, el Despacho anticipa frente al fondo del asunto que la providencia recurrida no deberá reponerse, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la procedencia para la acumulación de procesos declarativos, de la siguiente manera:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma

³ Folio 346 *ibídem*.

instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, se desprende que dicha figura resulta aplicable en los eventos en que los procesos que se pretenden acumular no se hayan señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. Sin embargo, este presupuesto no se configura en el caso bajo estudio.

En efecto, en el presente asunto, el Despacho encuentra que a folios 275 a 280 del cuaderno principal del expediente, obra la solicitud de acumulación presentada, el 13 de febrero de 2018, por la apoderada de la Sociedad Procaps S.A. y que revisado el Sistema de la Rama Judicial de las actualizaciones de los procesos, se observa que el Juzgado 5°

Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-3334-005-2015-00167-00 -solicitado para acumular- (fol. 347 a 347 c. principal), mediante providencia del 15 de diciembre de 2017, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de tal radicado.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto en la precitada norma, es evidente que la solicitud de acumulación fue presentada en una fecha posterior al auto que señaló el día para llevar a cabo la audiencia inicial en uno de los procesos solicitados para acumular (11001-3334-005-2015-00167-00). Es decir, que para la solicitud procediera, debió presentarse antes del auto proferido por el Juzgado 5 Administrativo, que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en lo referente al argumento expuesto por la recurrente en la que señala que este Despacho no debió fundamentar su decisión en una providencia adoptada en otro Juzgado, se aclara que, dentro de las disposiciones comunes del artículo 148 del CGP, para que proceda la acumulación, debe ser antes de señalarse la fecha para realizar la audiencia inicial, en cualquiera de los procesos solicitados para tal figura. Es decir, que la decisión de este Despacho, por involucrar el trámite surtido en otro Juzgado necesariamente tenía que basarse en lo allí adelantado, por tratarse de una petición de acumulación de 2 procesos conocidos en diferentes Despachos.

En consecuencia, no es procedente reponer el auto del 19 de julio de 2018, a través del cual este Despacho rechazó por extemporánea la solicitud de acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

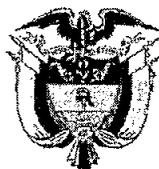
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto calendarado el 19 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00004-00
Demandante: Comercializadora EM
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 82 del cuaderno principal, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 13 de agosto de 2018, mediante la cual revocó el auto del 31 de marzo de 2017 que rechazó la demanda de la referencia y en su lugar, ordenó al Juzgado proveer sobre la admisión (fols. 4 a 8 cuaderno 2).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

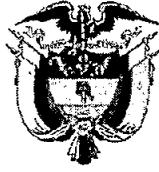
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Edwin Ancizar Martínez Martínez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00077-00.
Demandante: Openlink Sistemas en Redes de Datos S.A.S.
Demandado: Soluciones Integrales S I S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 103 del cuaderno principal, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, en providencia del 23 de julio de 2018, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia y asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 4 de este proveído.**

TERCERO. Toda vez que el acto administrativo demandado, resolvió inscribir en el Registro Único de Proponentes a la Sociedad Soluciones Integrales S.A.S., es decir que dicho acto contiene efectos jurídicos que pueden eventualmente afectar los intereses de la entidad, se ordena su citación como tercero interesado, notificándole personalmente el presente auto en la Carrera 53 No. 104 B – 5 oficina 203 y 204 en la ciudad de Bogotá, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ni al pago del arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013, pues no se persiguen pretensiones dinerarias.

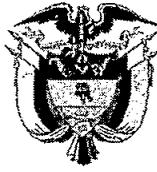
QUINTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Se reconoce al abogado Javier Enrique Borda Pinzón, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00077-00
Demandante: Openlink Sistemas en Redes de Datos S.A.S.
Demandado: Soluciones Integrales S I S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 90 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00098-00
Demandante: Universidad Francisco José de Caldas
Demandado: Universidad Francisco José de Caldas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 224 y a la imposibilidad de comunicar a quienes deben ser notificados del presente proceso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta el emplazamiento de los ciudadanos Adriana Ximena Rodríguez Moreno, Laura Victoria Bernal Dávila y Lina Janeth Amaya Guataquira, en consecuencia se **DISPONE**:

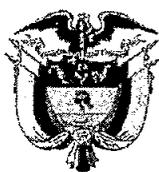
PRIMERO: Por Secretaría, elabórese el listado a que se refiere el inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La Universidad Francisco José de Caldas deberá publicar el listado por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Nuevo Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparecen los emplazados, se les designará curador *Ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00178-00
Demandante: Antonio Sosa Escobar
Demandado: Nación – Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de noviembre de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente que deberán cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

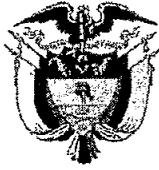
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Ingrid Paola Puentes Cedeño como apoderada de la Nación – Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los fines de la Resolución 2894 de 2017 que obra a folio 402 del cuaderno principal.

TERCERO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Ingrid Paola Puentes Cedeño como apoderada de la parte demandada, visible a folio 423 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00240-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Concédese, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la señora Marlene Clavijo Guauta, quien actúa en calidad de tercero interesado, contra la providencia del 29 de junio de 2018, mediante la cual, este Despacho, decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 y de la tarjeta de operación 005094, expedidos por la Alcaldía Municipal de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00249-00
Demandante: Reinaldo Imbachi Meneses
Demandado: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procederá a dejar sin efectos el auto dictado, en la audiencia inicial del 25 de septiembre de 2018, por virtud del cual se concedió el recurso de apelación, a la parte demandada, contra el fallo dictado en aquella oportunidad.

I ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2018, se profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, se accedió parcialmente a las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Contra la anterior decisión, la señora apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, interpuso el correspondiente recurso de apelación, que sustentó de forma inmediata en la audiencia. Por esta razón, el Juzgado procedió a conceder, en efecto suspensivo, dicho recurso, así como remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

II CONSIDERACIONES

De manera preliminar, debe anotar este Despacho que resultaba prematura la concesión del mencionado recurso por dos razones:

Primera, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en el evento de que el correspondiente fallo de primera instancia sea condenatorio y, contra el mismo, se interponga recurso de apelación, el

Juez deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Segunda, el artículo 247 de ese Código prevé el trámite que debe surtir el recurso de apelación contra sentencias. De ahí que una vez notificado el fallo, el expediente debe permanecer en Secretaria, por diez (10) para que corra el término allí previsto.

Corolario de lo expuesto, debe colegirse que en la audiencia de la referencia no había lugar todavía a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. Ya que como se ha dejado precisado se encontraban pendientes por surtir otros trámites previos. Motivo por el cual y en virtud a la salvaguarda del debido proceso, se dejará sin efectos el aludido auto.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.: Dejar sin efectos el numeral primero del auto final proferido en la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2018, por el cual se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada en dicha audiencia, **en su lugar disponer:**

“1º Sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará en la oportunidad debida.

2º Permanezca el expediente en Secretaría, a efectos de que se cumpla el término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. ¹ Vencido dicho plazo, vuelva, el expediente al Despacho para lo pertinente.”

1 Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre la excusa presentada por el señor apoderado del accionante (Folios 182 a 184), el Despacho se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil octubre (2015)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00287-00
Demandante: Cia. De Inversiones Fontibón S.A. Codif
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora que obra a folio 71 del cuaderno principal, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial solicitó al Despacho notificar a la Secretaría Distrital del Hábitat el auto del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“(...) Actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, al Señor Juez respetuosamente me permito manifestarle que de conformidad con su auto de fecha 24 de noviembre de 2017, se ordenó la notificación personal únicamente a la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., en los términos del Artículo 198 y 199 del CPACA.

Como consecuencia, solicito a su Señoría se sirva ordenar la notificación personal a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, quien también es demandada dentro del presente proceso.”

CONSIDERACIONES

El Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital, y, se expiden otras disposiciones*”, en sus artículos 21, 22 y 23 estableció lo siguiente:

¹ Folio 80 del cuaderno principal.

“Artículo 21. Estructura Administrativa del Distrito Capital. La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicio, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

[...]

Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

- a.- El Despacho del Alcalde o la Alcaldesa Mayor.*
- b.- Los Consejos Superiores de la Administración Distrital.*
- c.- Las Secretarías de Despacho.*
- d.- Los Departamentos Administrativo y*
- e.- Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.*

Artículo 23. Secretarías de despacho. Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión [...].”

En este sentido, el artículo 35 del Decreto 1421 de 1993, establece:

“Artículo 35. Atribuciones principales. El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primer autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.”

De lo anterior, se extrae que el alcalde mayor de Bogotá es el jefe de gobierno de la administración distrital y, en consecuencia, es quien está llamado a representar legal y judicialmente al Distrito Capital, a cuya estructura administrativa pertenecen las secretarías de Despacho.

Conforme a lo expuesto y en atención a la solicitud impetrada, se negará habida cuenta que, como se indicó en líneas precedentes, si bien las secretarías del Despacho de la Alcaldía Mayor de Bogotá poseen independencia administrativa y financiera, al pertenecer a la estructura administrativa del distrito, su representación legal se encuentra en cabeza del alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá, quien es el jefe de gobierno, así como su representante legal y judicial.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, no es procedente acoger la solicitud de la apoderada de la parte actora, toda vez que el Despacho al admitir la demanda dispuso notificar al señor Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, a cuyo Despacho se encuentra adscrita la Secretaría Distrital del Hábitat.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante que obra a folio 71 del cuaderno principal, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00265-00

Demandante: Municipio Cantón de San Pablo

Demandado: Fondo Nacional de Regalías

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Municipio Cantón de San Pablo, contra el Fondo Nacional de Regalías.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, o a quien este haya delegado tal función -como sucesor procesal del extinto Fondo Nacional de Regalías-, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Juan Antonio Valencia Murillo, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00269-00
Demandante: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclarar presentada por la parte actora que obra a folio 212 del cuaderno principal, a fin de que se precise, por este Despacho que también funge como demandada la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial solicitó, al Despacho, aclarar el auto del 14 agosto de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, así:

“(...) Solicito muy respetuosamente, se aclare el Auto de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que otro demandado es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Unidad Administrativa Especial, Adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se presentó en el memorial de la demanda

Se aclara que en la notificación hecha al correo electrónico, se refiere como demandado al Ministerio de Medio Ambiente y Otros.”

CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto, considera el Despacho necesario precisar que la solicitud hecha por la actora encaja en la figura de corrección prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ Folio 215 del cuaderno principal.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del despacho)

Conforme a esta norma y teniendo en cuenta que asiste razón al peticionario al solicitar que incluya a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como autoridad demandada, se accederá a tal requerimiento. Sin embargo, debe aclararse que por tratarse de una entidad sin personería jurídica, su vinculación y notificación debe hacerse por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En efecto, se advierte que Ley 99 de 1993, expedido por el Congreso de Colombia, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”.

De este se extrae que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es un organismo del sector central de la administración pública nacional, el cual pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

De otra parte, en el Manual de Estructura del Sector Ambiente en su numeral 13, dispone:

13. SECTOR DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE A la cabeza del sector de Ambiente y desarrollo sostenible se encuentra el Ministerio del mismo nombre, que encuentra su antecedente en el Ministerio de ambiente creado en 1999, convertido en el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2002, y finalmente transformado en 2011 en el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, escindiendo del mismo las funciones del nuevo Ministerio de vivienda, ciudad y territorio que fuere creado en ese mismo año. Además del Ministerio conforman su sector central, las unidades administrativas especiales sin personería jurídica, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

De igual forma, el Decreto 3573 de 2011, *por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones*, establece:

Artículo 1. Creación Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía

*administrativa y financiera, **sin personería jurídica**, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Negrillas del Despacho)*

De lo anterior, se deduce que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la cabeza de ese sector y, en consecuencia, es quien está llamado a representar legal y judicialmente a las entidades adscritas que no tienen personería jurídica.

Conforme a lo expuesto y en atención a la solicitud impetrada, se accederá a la petición con la precisión de tratarse en estricto sentido de una solicitud de corrección y no de aclaración, por ello, se corregirá el auto admisorio de la demanda, en el sentido de incluir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el extremo pasivo de la parte demandada. Señalando que su comparecencia y notificación se surtirá por intermedio de la Cartera de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Corregir el auto del 14 de agosto de 2018, el cual quedará así:

*“Admitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el Instituto Nacional de Vías, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.***

PRIMERO. *Notifíquese personalmente esta providencia al señor MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.***

SEGUNDO. *Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Alfonso Hernán Peñaranda Lache, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 34 del cuaderno principal.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00300-00
Demandante: J & S Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Sociedad J & S Cargo S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días**

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

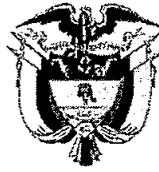
CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Andrés Forero Medina, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 25 a 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00300-00
Demandante: J & S Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00322-00
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Sociedad Gas Natural S.A ESP, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor Junior Rincón, en la dirección Carrera 14 Bis Este No. 42 C – 28 Sur Continental en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719,**

que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

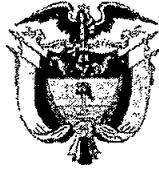
CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Álvaro Hernando Sánchez Hurtado, como apoderado de la parte demandante, de conformidad el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá visible a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00323-00
Demandante: TransporteS Galaxia S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

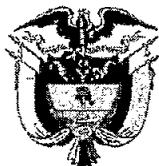
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Requírase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia legible del Informe Único de Infracciones de Transporte 372511 del 23 de septiembre de 2014, con el fin de establecer el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00326-00
Demandante: E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada
Demandado: Departamento de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por el Hospital Departamental María Inmaculada contra el Departamento de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada solicitó en la demanda:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del contenido de la Resolución No. 2847 de 1997 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN A: GABRIELINA ROJAS CASTELLANOS”, en lo correspondiente a la concurrencia en el pago de la mesada pensional por parte del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por resultar contrario a la constitución y a la Ley por corresponder en su oportunidad a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, conforme a lo ampliamente expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dejen SIN EFECTOS la totalidad del expediente o declarar su terminación en los procesos coactivos y de los que se hayan iniciado con ocasión a las cuotas partes pensionales señaladas en el acto administrativo, dentro de estos, el 277 de 2012, 097 de 2015 y 232 de 2015, y las que haya surgido o estén pendiente de notificar.

TERCERO: Se dejen SIN EFECTOS, las medidas cautelares ordenadas y se proceda a informar a las entidades financieras, de la correspondiente decisión de desembargo.

(...)

QUINTO: Que el demandado sea condenado al pago de las costas y agencias procesales.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado del porcentaje de la cuota pensional, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la señora Gabrielina Rojas Castellanos.

Así las cosas, para establecer la competencia es necesario traer a colación lo expuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia, mediante la cual determinó la Sección competente para conocer asuntos de esta materia¹, así:

“(...) Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro que para esta Sala que el Juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, de conformidad con la cita expuesta, es claro que en los asuntos en los que la controversia se derive del pago del porcentaje de cuota pensional, su conocimiento corresponderá a las Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Cuarta.

Así mismo, se resalta que sobre la naturaleza de las cuotas pensionales, el Consejo de Estado, en providencia del 30 de octubre de 2014², expuso:

“(...) se encuentra que la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente (...)”. Negrillas del Despacho

En este contexto, debe agregarse que la postura de dicha Corporación se debe a que las cuotas partes pensionales son de la naturaleza de una contribución parafiscal, y por ello, la competencia para conocer del presente asunto recae en la Sección Cuarta.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón. Providencia del 3 de abril de 2017.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567)

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de la misma naturaleza de una contribución parafiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00328-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Sociedad Zona Franca de Bogotá S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la Compañía Berkley International Seguros Colombia S.A., en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días**

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Ramiro Araujo Segovia, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00330-00
Demandante: Transporte Integral de la Costa S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Transporte Integral de la Costa S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00330-00
Demandante: Transporte Integral de la Costa S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

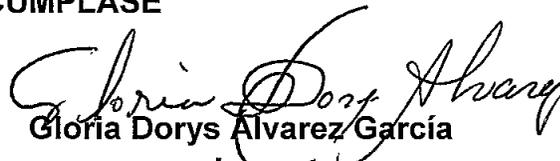
De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 51 a 52 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

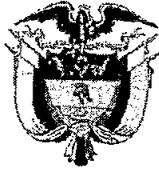
Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00335-00.
Demandante: Alfonso Ortégón Jiménez
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El señor Alfonso Ortégón Jiménez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“La nulidad de la Resolución 813 del 03 de Agosto de 2015, expedida por el Alcalde Municipal de Soacha – Cundinamarca, “Por medio de la cual se impone multa por violación al régimen urbanismo dentro del proceso de Radicado con No. 446-08 y se dictan otras disposiciones”

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, la Alcaldía Municipal de Soacha, a través de acto administrativo, impuso una sanción pecuniaria al señor Alfonso Ortégón Jiménez, por presuntamente vulnerar normas de urbanismo, razón por la cual, solicitó la nulidad del mismo (fols. 8 a 12).

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia disponga la nulidad de la Resolución acusada, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada al abstenerse de realizar el pago por la infracción cometida.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo .

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)" (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere en atención a que el demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por el Municipio de Soacha contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá: (i) adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado, (ii) acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad, (iii) estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en la citada norma y (iv) aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor Alfonso Ortega Jiménez, contra el Municipio de Soacha.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez